



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Exp. Nro. 00277-2017-0 (Cuarto Juzgado Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO BECERRA SALDAÑA Y OTROS
DEMANDADOS : TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA Y OTROS
MATERIAS : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y DOS. -

En la ciudad de Trujillo, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Jueza Superior Titular en calidad de Presidenta; Doctora **LILLY LLAP UNCHÓN**, Jueza Superior Titular; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; actuando como Secretaria la Doctora Yolanda Vereau Espejo, producida la votación según constancia que antecede, emiten la siguiente resolución.

I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-

1.1. Recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ** contra el auto contenido en la resolución número **DOCE**, de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, obrante de folios setecientos trece a setecientos quince, que resolvió:

"DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de ofrecimiento de prueba extemporánea solicitado por los demandantes, mediante escrito de fecha diez de julio del año en curso. DECLARAR PROCEDENTE LA INCORPORACIÓN COMO MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS a los siguientes documentos: El Oficio N° 852-2018-JUS/CN/ST de fecha 14 de mayo del 2018 y la resolución del Consejo del Notario Nro. 12-2018-JUS/CN sobre procedimiento disciplinario solicitado por la litisconsorte Oliver Rengifo de Kobashigawa Blanca Cecilia".

1.2. Recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ** contra la sentencia contenida en la resolución número **VEINTICINCO**, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, obrante de folios mil sesenta y uno a mil ochenta y tres, que resolvió:

"1. DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, DE ESCRITURA PÚBLICA y DE ASIENTOS REGISTRALES, interpuesta por GRACIELA



MARGARITA BECERRA URTEAGA, MARIO GENARO BECERRA URTEAGA, LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA, PATRICIA ELIZABETH BECERRA URTEAGA, OSCAR EDUARDO BECERRA SALDAÑA, representado por VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ, contra TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA, OLGA MARINA BECERRA URTEAGA, MARTHA EUGENIA BECERRA URTEAGA, ROSARIO MERCEDES BECERRA URTEAGA, EDUARDO GONZALO BECERRA URTEAGA y OLGA MARÍA URTEAGA ALVAREZ DE BECERRA”.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Mediante escrito que obra de folios doscientos treinta y cinco a doscientos setenta y uno, **GRACIELA MARGARITA BECERRA URTEAGA, MARIO GENARO BECERRA URTEAGA, LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA, PATRICIA ELIZABETH BECERRA URTEAGA, OSCAR EDUARDO BECERRA SALDAÑA,** debidamente representado por **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ,** interpusieron demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS** contra **TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA, OLGA MARINA BECERRA URTEAGA, MARTHA EUGENIA BECERRA URTEAGA, ROSARIO MERCEDES BECERRA URTEAGA, EDUARDO GONZALO BECERRA URTEAGA** y **OLGA MARÍA URTEAGA ALVÁREZ DE BECERRA,** a fin de que se declare la nulidad total de pleno derecho del testamento otorgado el 28 de agosto del 2015, por el causante GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA; asimismo, pretenden la nulidad de la escritura pública que lo contiene y de los asientos registrales de su inscripción, inscrito el 01 de setiembre del 2015 en la P.E. Nro. 11271975, Asiento Nro. A00001, Rubro Otorgamiento de Testamento, del registro de sucesiones testamentarias de Trujillo, y la nulidad de la ampliación del testamento por fallecimiento del testador, inscrito con fecha 05 de abril del 2016, en la Partida Nro. 11271975, Asiento Nro. C00001, Rubro Ampliación de Testamento del Registro de Sucesiones Testamentarias de Trujillo. Adicionalmente, pretende la nulidad de las traslaciones de dominio de los siguientes bienes: **i)** el situado en Jr. Lima y José Gálvez Nro. 70 – Barrio San Pedro, distrito y provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, inscrito en la P.E. Nro. 02067919 de la Oficina Registral de Cajamarca; **ii)** el situado en la P.E. Nro. 11148283, asiento Nro. G00001, el cual se independiza del Bien Inmueble situado en la Calle Arequipa y Amazonas Nro. 144-147-153, distrito y provincia de Cajamarca, inscrito en la P.E. Nro. 02065262, Rubro Título Descripción de Inmueble, Asiento Nro. B00002 de la Oficina Registral de Cajamarca; **iii)** el situado en Jr. Cinco Esquina Nro. 672 – Barrio San Sebastián, distrito y provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, inscrito en la P.E. Nro. 02072576 de la Oficina Registral de Cajamarca, y **iv)** el



situado en Urb. San Andrés, Mz. V, Lote 19, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la P.E. Nro. 03091267 de la Oficina Registral de Trujillo. Finalmente, pretende el pago de costas y costos del proceso.

2.2. Por resolución número **UNO**, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos setenta y dos a doscientos setenta y tres, se resolvió **ADMITIR** a trámite la demanda y se efectuó su traslado a la parte demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS**, a fin de que la absuelvan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

2.3. Posteriormente, por escrito de folios trescientos treinta y uno a trescientos treinta y tres, **MARTHA EUGENIA BECERRA URTEAGA** contestó la demanda. Por su lado, **ROSARIO MERCEDES BECERRA URTEAGA** también contestó la demanda, por escrito de folios trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y nueve, peticionando que sea declarada infundada. Asimismo, CARLOS MANUEL TALLEDO MANRIQUE, en representación de **TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA**, contestó la demanda, pidiendo que sea declarada su infundabilidad. Finalmente, por escrito de folios cuatrocientos doce a cuatrocientos dieciséis, **ROSA TERESA SALCEDO NOVOA** contestó la demanda, peticionando que sea declarada infundada en parte.

2.4. Por resolución número **DOS**, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, obrante de folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos diecinueve, entre otros extremos, se **TUVO POR CONTESTADA** la demanda por parte de **OLGA MARINA BECERRA URTEAGA, TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA** y **ROSARIO MERCEDES BECERRA URTEAGA**; asimismo, se declaró **REBELDE** al demandado EDUARDO GONZALO BECERRA URTEAGA Y OLGA MARÍA URTEAGA ÁLVAREZ DE BECERRA.

2.5. Por resolución número **TRES**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, obrante en el folio cuatrocientos cuarenta y dos, se tuvo por **CONTESTADA** la demanda por parte de **MARTHA EUGENIA BECERRA URTEAGA**.

2.6. Mediante resolución número **CUATRO**, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, obrante de folios cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos cincuenta y tres, se **INTEGRÓ** al proceso a la notaria BLANCA CECILIA OLIVER RENGIFO, en calidad de litisconsorte necesaria pasiva, quien



contestó la demanda por escrito de folios quinientos sesenta y nueve a seiscientos cinco, peticionando que sea declarada infundada.

2.7. Por resolución número **SIETE**, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, obrante en el folio seiscientos seis, se **TUVO** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la litisconsorte necesaria pasiva.

2.8. Mediante resolución número **NUEVE**, de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, obrante en el folio seiscientos dieciocho, se declaró la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** y por ende **SANEADO** el proceso.

2.9. Por escrito de folios seiscientos veintiocho a seiscientos veintinueve, **MARIO GENARO BECERRA URTEAGA Y OTRO** ofreció medio probatorio extemporáneo, consistente en la realización de un peritaje dactiloscópico y grafotécnico, a fin de que se determine de forma oficial la autenticidad o no de las huellas y firmas del testador en el testamento.

2.10. Mediante escrito de folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta, **BLANCA OLIVER RENGIFO DE KOBASHIGAWA** ofreció medio de prueba extemporáneo, consistente en el Oficio Nro. 852-2018-JUS/CN/ST y la Resolución del Consejo del Notariado Nro. 12-2018-JUS/CN.

2.11. Mediante resolución número **DOCE**, de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, obrante de folios setecientos trece a setecientos quince, se declaró **IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de prueba extemporánea solicitada por los demandante; asimismo, se declaró **PROCEDENTE** la incorporación como medios probatorios extemporáneos de los siguientes documentos: i) el Oficio Nro. 852-2018-JUS/CN/ST y ii) la Resolución del Consejo del Notariado Nro. 12-2018-JUS/CN. Contra esta resolución, **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ** ha interpuesto su recurso de apelación, cuyos fundamentos impugnatorios serán expresados en el ítem siguiente.

2.12. Mediante resolución número **CATORCE**, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de folios setecientos treinta y tres a setecientos treinta y seis, se **FIJARON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS** y se **ADMITIERON** los medios probatorios.



2.13. Por resolución número **DIECISÉIS**, de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, obrante de folios ochocientos treinta y cinco a ochocientos treinta y seis, se **APROBÓ** el desistimiento del proceso formulada por el codemandante **OSCAR EDUARDO BECERRA SALDAÑA**; por consiguiente, se **DECLARÓ LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO** respecto a dicha parte procesal.

2.14. El tres de abril del dos mil diecinueve se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, tal como se aprecia del acta de folios ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y tres.

2.15. Mediante resolución número **DIECIOCHO**, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, obrante de folios ochocientos setenta y nueve a ochocientos ochenta y uno, se declaró **PROCEDENTE** la incorporación como medio probatorio extemporáneo a la copia certificada de la Carpeta Fiscal Nro. 2388-2018 de la primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo; asimismo, se declaró **PROCEDENTE** la incorporación como medio probatorio extemporáneo a la copia certificada del acta de registro de control de acusación, resolución número once que declare fundada el requerimiento de sobreseimiento de fecha 21 de agosto del 2018 y resolución número doce de fecha 21 de setiembre del 2018, expedidas en el expediente Nro. 1282-2017-35.

2.16. Finalmente, mediante la sentencia contenida en la resolución número **VEINTICINCO**, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, obrante de folios mil sesenta y uno a mil ochenta y tres, se declaró **INFUNDADA** la **DEMANDA**. Contra dicha sentencia, **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ** ha interpuesto su recurso de apelación, cuyos fundamentos principales serán resumidos en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-

3.1. VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ, en representación de los demandantes, mediante escrito de folios setecientos veinticuatro a setecientos veintinueve, interpuso recurso de apelación contra la resolución número **DOCE**, siendo sus cuestionamientos impugnatorios esenciales los siguientes:

a) *"En lo que respecta, de la improcedencia del ofrecimiento de prueba extemporánea, como fue la realización de peritaje dactiloscópico y grafotécnico, a fin de que se determine de forma oficial, la autenticidad o no de las huellas y firmas del testador en el testamento. En cuanto a la pertinencia de estos medios de prueba extemporáneo, debe de tener en cuenta, debido a la complejidad del presente caso materia de litis, es importante la realización de peritaje*



dactiloscópico, a fin de que se determine de forma oficial, la autenticidad o no de las huellas del testados en el testamento, materia del presente proceso judicial materia de litis, debido a que existen dos (02) pericias, las mismas que se contradicen entre sí. En cuanto, a la realización de peritaje grafotécnico, a fin de que se determine de forma oficial, la autenticidad o no de las firmas del testador en el testamento, materia del presente proceso judicial materia de litis, debido a que existen dos (02) pericias, las mismas que se contradicen entre sí”.

b) "Seguidamente, señor magistrado, debemos hacer énfasis que en lo que respecta al oficio N° 852-2018-JUS/CN/ST de fecha 14 de mayo del 2018, se ha incorporado extemporáneamente de forma equívoca como medio de prueba al presente proceso judicial, la cual se resuelve, en una vía diferente a la del presente proceso judicial, es decir en la vía administrativa y no en la vía civil, y por ende se pretende incorporar a un proceso civil sobre nulidad de acto jurídico con las pretensiones detalladas líneas arriba, una resolución administrativa emitida por el consejo del notariado, que es un órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de realizar la supervisión a nivel nacional del correcto ejercicio de la función notarial. (...). En lo que respecta a la resolución del consejo del notariado Nro. 12-2018-JUS/CN, la cual se ha resuelto en vía administrativa, vía que es ajena a la materia del presente proceso judicial, vale decir en la vía civil. En el presente proceso judicial se va a resolver respecto de la nulidad del acto jurídico del testamento otorgado por quien vida fue Genaro Leoncio Becerra Cieza, y no así va a haber pronunciamiento alguno instaurado en contra de la notaria de Trujillo, Dra. Blanca Oliver Rengifo de Kobashigawa”.

3.2. VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ, en representación de los demandantes, mediante escrito de folios mil noventa y cinco a mil ciento trece, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declaró infundada la demanda, siendo sus pretensiones impugnatorias esenciales las siguientes:

a) "Siento esto así el juez recae en una indebida aplicación e interpretación del artículo 219 inciso 1, pues para declarar infundada la demanda en este extremo solo aplica lo referido a la voluntad declarada del testador y más no hace referencia a los supuestos que conforman la misma; esto se ve reflejado al momento en que el A quo de los medios probatorios admitidos solo valora las documentales referidas a: 1) Resolución número once, de fecha 21 de agosto de 2016, expedido por el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en el proceso penal por el delito de Uso de Documentos Falsos y otros, Expediente N° 1282-2017-35, 2) el informe Pericial Grafotécnico Dactiloscópico – 2016, elaborado por Edgard Milton Fernández Bernabé, Perito Grafotécnico Dactiloscópico, de fecha 18 de noviembre de 2016, 3) la declaración de Britaldo Antonio Morí Soto ante la Magistrada Luz Marina León Collantes, Fiscal Provincial



Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, de fecha 20 de junio de 2016, 4) La declaración de José Santiago Castro Zapata ante la Magistrada Luz Marina León Collantes, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, de fecha 20 de junio de 2016”.

b) *“Los argumentos fijados por el A quo resultan a todas luces muy precarios, lo cual se ve reflejado en la motivación defectuosa, insuficiente, aparente y hasta incongruente; esto debido a que no se realizó una valoración conjunta de todos los medios probatorios, subsumiendo los mismos en las causales de incapacidad natural y error en la declaración”.*

c) *“En atención a esta causal El A quo vuelve a recaer en una indebida interpretación y aplicación del artículo 219 inciso 2 del Código Civil, así mismo se imputa una indebida valoración de los medios probatorios lo cual conlleva a una resolución carente de motivación adecuada. Esto se ve reflejado cuando el A quo en su fundamento 5.2.1. manifiesta (...). Nos preguntamos: ¿si el legislador ha prescrito que para acreditar la incapacidad del agente es necesario mandato judicial, es decir, sentencia fundada de interdicción civil?; la respuesta es No, este razonamiento que tenían los juzgados de mérito ya fue altamente superada por Ejecutorias Supremas. En este extremo la Casación N° 683-2016-Callao”.*

d) *“Por su parte en los puntos 5.2.2. y 5.2.3., existen graves incongruencias al momento de valorar las pruebas actuadas, nótese al respecto: 1) En el punto 5.2.2. el A quo pretende que la Constancia de Examen Psicológico N° 0048361, expedido por la licenciada en Psicología Silvia M. Castañeda Enríquez con C.PS.P N° 17920 tenga un valor probatorio superior al que científicamente tiene, esto es, pretende que dicho documental tenga el valor de un diagnóstico médico el cual pueda acreditar el real estado de salud mental del testador, cuando a todas luces la Constancia de Examen médico completo que pueda acreditar el deterioro cognitivo del testador, 2) Por su parte en el punto 5.2.3. pretende restarle valor probatorio al documental concerniente al Historial Médico del Geriatra el Dr. Segundo E. Vigo Ayasta concluye que: “Genaro Leoncio Becerra Cieza padecía de deterioro cognitivo crónico” desde el mes de julio de 2015; siendo esta prueba fundamental para acreditar que el agente se encontraba incapacitado de discernimiento a lo prescrito por el artículo 43 inciso 2 del Código Civil”.*

e) *“Nuestro Código Civil en su artículo 696 prescribe las formalidades que debe contener el Testamento por Escritura Pública bajo sanción de nulidad, en este sentido, el A quo respecto al requisito que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles, contenido en el fundamento número 4.6.2. de la sentencia recurrida, manifiesta que no está probado la presencia de Olga María Urteaga Álvarez de Becerra y Teresa del Pilar Becerra Urteaga en la habitación donde se encontraba el testador Genaro Leoncio*



Becerra Cieza al momento de emitir el testamento, lo cual es del todo falso dado que, la hoy demandada TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA en la audiencia manifiesta que al momento de la redacción del testamento en casa del Sr. Genaro Leoncio Becerra Cieza se encontraban presente su persona, su hija Erika Terrones Becerra, su sobrina Victoria Gálvez Becerra y Olga María Urteaga Álvarez de Becerra; es más la misma demandada manifiesta que al momento de redacción de Testamento ingresaron junto al Sr. Genaro Leoncio Becerra Cieza su abogado Hugo Muñoz Peralta, lo cual no hace más que corroborar la presencia de terceros ajenos al acto testamentario. Esto queda igual de corroborado en la sentencia recurrida, cuando la persona de Britaldo Antonio Morí Soto acepta que al momento de la redacción del testamento se encontraban terceros”.

f) "Por su parte en cuanto a la segunda causal sobre el requisito que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener contenida en el fundamento 4.6.2. el A quo sigue teniendo en cuenta solo las declaraciones de Britaldo Antonio Morí Soto, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo y José Santiago Castro Zapata, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo quienes manifiesta que el 28 de agosto de 2015 el Sr. Genaro Leoncio Becerra Cieza en todo momento manifestó su voluntad a plenitud; pero nos preguntamos si una persona de 95 años y diagnosticada con deterioro cognitivo crónico podría manifestar su voluntad a plenitud, más aún cuando al momento de realizar el acto testamentario se encontraban personas ajenas al mismo como es el caso de Teresa del Pilar Becerra Urteaga, su hija Erika Terrones Becerra, su sobrina Victoria Gálvez Becerra, Olga María Urteaga Álvarez de Becerra, el abogado de la familia Hugo Muñoz Peralta y su médico de cabecera el Dr. Castro; innegablemente la voluntad del testador fue distorsionada y haciéndolo caer en error al momento de disponer sus bienes y negocios”.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

4.1. Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-

1. Es uno de los derechos fundamentales o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el debido proceso (entiéndase un proceso regular revestido con las mínimas



garantías para los justiciables) como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2. Conforme a lo establecido en los artículos I, II y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses de toda persona, importa en el Juez el deber de atenderlos a fin de resolver dentro de un debido proceso el conflicto de intereses o superar la incertidumbre con relevancia jurídica, una vez que este se promovió sólo a instancia de parte invocando interés y legitimidad para obrar, lo cual encuentra su fundamento constitucional en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"**.

4.2. Sobre los medios probatorios.-

3. En la doctrina se viene manejando una nueva tendencia referida a la prueba, la misma que vincula directamente a la prueba con el derecho subjetivo, llamándole a este derecho el **derecho de prueba o derecho a probar**. Hoy en día la prueba no sólo constituye una carga procesal de las partes, sino que es considerada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.
4. El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, que se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello, el maestro Couture, citado por Hurtado Reyes¹, ha sostenido brevemente que, la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.

¹ HURTADO REYES, M, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, IDEMSA, Lima, 2009, p. 528.



5. Diversas ejecutorias supremas, han resaltado el derecho a probar, así podemos citar la Casación Nro. 2284-03-Lima2, que establece:

"El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación de éstas; e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derecho sobre la propia prueba, sino también el derecho de tener la oportunidad de impugnar y controlar los medios probatorios de la parte contraria (...)".

6. Cabe agregar que los medios probatorios se rigen por ciertos principios, entre los cuales tenemos:

*"**El principio de eventualidad o ad eventum**, según el cual se impone a las partes la obligación de aportar al proceso medios probatorios sólo en la etapa postulatoria, en tal caso corresponde ofrecer medios probatorios al actor conjuntamente con su demanda y el demandado lo debe hacer cuando conteste la demanda o con la reconvenición si la hubiera. Este principio ha sido contemplado por nuestro Código Procesal Civil, en el artículo 425 inciso 5 y artículo 442 inciso 5, salvo las excepciones contenidas en los artículos 374 y 429 del mismo código adjetivo. **El principio de conducencia**, según el cual los medios probatorios deben estar dirigidos a probar los hechos controvertidos en el proceso. **El principio de pertinencia**, según el cual los medios probatorios ofrecidos por las partes deben tener relación directa o indirecta con los hechos que configuran el material fáctico de la pretensión o los sustentados en la defensa"*.

7. Nuestro Código Procesal Civil, regula los medios probatorios en los siguientes artículos, que se deben tener presente para resolver el presente caso:

*"**Artículo 188.- Finalidad:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*.

*"**Artículo 191.- Idoneidad de los medios de prueba.-** Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188"*

*"**Artículo 196.- Carga de la prueba.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.

² Sentencia publicada en el diario oficial "El Peruano", el 30 de setiembre del 2004.



"Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

8. Lo que concierne a la oportunidad en que deben presentarse los medios probatorios, nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 189 del Código Procesal Civil, establece que: **"Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este código"**; y en cuanto a la valoración de los mismos, el artículo 197 del mismo código adjetivo, prescribe: **"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión"**.

4.3. Los medios probatorios extemporáneos.-

9. El **artículo 429 del Código Procesal Civil** prescribe que:

"Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir".

Sobre el particular, la profesora Marianella Ledesma señala:

*"hecho nuevo es todo acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso"*³.

4.4. Sobre la pretensión de Nulidad del Acto Jurídico.-

10. Esta pretensión consiste en declarar sin valor un acto jurídico por las causales señaladas o no en la ley. A la primera se denomina nulidad expresa o textual y a la segunda nulidad virtual, por lo que siguiendo al Dr. Lizardo Taboada Córdova, describiremos brevemente la institución de la nulidad.

11. Así, la nulidad expresa es aquella que es declarada directamente por la norma jurídica, por lo general con las expresiones "es nulo", "bajo sanción de nulidad", pudiendo sin embargo utilizarse, como de hecho ocurre, cualquier otra expresión, que indique la no aceptación por parte del sistema jurídico de un negocio jurídico en particular en una circunstancia especial. Por el contrario, la nulidad tácita o virtual es aquella que sin venir declarada

³ LEDESMA NARVÁEZ, M. Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pág. 399.



directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un negocio jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas.

12. El artículo 140 del Código Civil prescribe: **"El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"**.

4.5. Facultad del órgano de segunda instancia.-

13. La garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, impone al Órgano Jurisdiccional Revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra -como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del Órgano Superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo **"tantum devolution quantum appellatum"**, en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

14. El principio de la limitación recursal es considerado por el Magistrado Vergara Gotelli en su Fundamento de Voto emitido con motivo del Expediente Nro. 05178-2009-PA/TC, de la siguiente manera:

11. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "Tantum Appellatum Quantum Devolutum" (...) que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia (...) no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo



que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

15. Este principio -en cuanto a la impugnación de sentencias- ha sido recogido por nuestro Código Procesal Civil en el artículo 370, que establece: *"El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa"*; dispositivo que debe ser concordado con el artículo 366 del mismo código adjetivo, que prescribe: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"*.

4.6. Análisis del caso en concreto.-

4.6.1. Respecto al recurso de apelación contra la resolución número doce.-

16. Debemos empezar señalando que el señor Juez de primera instancia, para declarar improcedente el ofrecimiento de prueba extemporánea solicitado por los demandantes y procedente respecto a la incorporación de medios probatorios extemporáneos, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (Nro. DOCE):

"CUARTO. Análisis de procedibilidad del pedido de incorporación de medios probatorios extemporáneos. De la revisión del medio probatorio ofrecido por los demandantes mediante su abogado del peritaje dactiloscópico a fin de que se determine de forma oficial la autenticidad o no de las huellas del testador en el estamento materia del presente proceso materia de litis, permite establecer que **no están referidos a hechos nuevos y no fueron ofrecidos en su oportunidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Código Procesal Civil, y mucho menos se ha explicado la dificultad en su ofrecimiento en el escrito postulatorio de la demanda, por lo que su ofrecimiento debe ser rechazado.** De la revisión del medio probatorio ofrecido por la litisconsorte Oliver Rengifo de Kobashigawa Blanca Cecilia, y conforme a lo dispuesto por la norma invocada en el considerando anterior se advierte de dichos medios probatorios son recaudados con fechas **22 de Mayo del año 2018 (emisión de fecha 14 de Mayo del 2018 y 05 de Marzo del 2018)**, conforme se corrobora de folios 641 a 646 de autos y teniendo autenticidad de los mismos; en consecuencia habiendo cumplido con presentar el recibo de tasa judicial por Ofrecimiento de prueba y estando los medios probatorios referidos a



hechos nuevos, procede amparar lo solicitado por el demandante". Contra esta decisión judicial, **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ** ha formulado su recurso de apelación, planteando **dos pretensiones impugnatorias**.

17. En su **primera pretensión impugnatoria** la parte recurrente sostiene que en cuanto a la pertinencia de los medios de prueba extemporáneos, se deben de tener en cuenta, debido a la complejidad del presente caso, por lo que es importante la realización del peritaje dactiloscópico, a fin de que se determine de forma oficial la autenticidad o no de las huellas del testador en el testamento, materia del presente proceso judicial materia de litis, debido a que existen dos pericias, las mismas que se contradicen entre sí. Mientras que, en cuanto a la realización del peritaje grafotécnico, el mismo se debe admitir a fin de que se determine de forma oficial la autenticidad o no de las firmas del testador en el testamento.

18. Al respecto, sobre el derecho fundamental a probar, tenemos que el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente:

"2. *Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N°. 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:*

*(...) Se trata de un derecho complejo que está **compuesto por el derecho a ofrecer** medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean **admitidos**, adecuadamente **actuados**, que se **asegure la producción o conservación** de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean **valorados de manera adecuada y con la motivación debida**, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N°. 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)".*

19. Así, el contenido constitucional del derecho fundamental a probar está integrado por las siguientes facultades que recae en sus titulares: i) derecho a ofrecer pruebas, ii) derecho a que se admitan las pruebas oportunas, pertinentes, conducente y lícitas, iii) derecho a la actuación de



las pruebas, iv) derecho a la aseguración de la producción o conservación de las pruebas, y v) derecho a la valoración racional de las pruebas. En este sentido, resulta evidente que no es parte del contenido constitucional del derecho fundamental a la prueba que el titular pueda exigir que se admitan de oficio determinadas pruebas o que en cualquier momento del proceso puede ofrecer pruebas.

20. En efecto, en lo que respecta al ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, tenemos que el artículo 429 del Código Procesal Civil prescribe:

"Artículo 429.-

*Después de interpuesta la demanda, **sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir**".*

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen".

21. Dispositivo legal que debe ser interpretado a la luz del principio de eventualidad, por el cual, las partes procesales están en la obligación de aportar al proceso los medios probatorios únicamente en la etapa postulatoria, siendo por ende la excepción la admisión de los medios probatorios que se presenten luego que concluyó dicha etapa procesal.

22. De este modo, por su excepcionalidad, solo se admiten aquellos medios probatorios extemporáneos si se han presentado cualquiera de los supuestos de hecho previsto en el citado artículo, esto es, que se trate de hechos nuevos o de hechos mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir, lo cual implica que se respeten los principios de conducencia y de pertinencia.

23. Ingresando al caso concreto, tenemos que la parte recurrente no ha cumplido con el requisito consistente en que se trate de hechos nuevos o de hechos mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir, esto es, el peritaje dactiloscópico que ofreció podía ser presentado con su demanda o en la fase postulatoria, pero pese a tener la oportunidad de hacerlo, no lo hizo, no cumpliendo por ende con el principio de oportunidad, tal como lo dispone el artículo 189 del Código Procesal



Civil, por lo que este primer cuestionamiento impugnatorio no puede ser amparado.

24. Finalmente, en la **última pretensión impugnatoria** se sostiene que en lo que respecta al oficio Nro. 852-2018-JUS/CN/ST, se ha incorporado de forma equívoca, al tratarse de una vía administrativa. Por su lado, en lo que respecta a la resolución del consejo del notariado Nro. 12-2018-JUS/CN, la cual se ha resuelto en vía administrativa, es una vía ajena a la materia del presente proceso. Así, lo que se va a resolver en este proceso es una pretensión de nulidad del acto jurídico de testamento, otorgado por quien vida fue Genaro Leoncio Becerra Cieza, y no será sobre un proceso instaurado en contra de la notaria Blanca Oliver Rengifo de Kobashigawa.
25. Sobre el particular, es importante precisar que los medios probatorios extemporáneos, por su excepcionalidad, solo se admiten si además de lo previsto en el artículo 429 del Código Procesal Civil, con su ofrecimiento se han respetado los principios de conducencia y de pertinencia.
26. Ahora bien, cómo se concreta la aplicación de los citados principios en la admisión o no de los medios probatorios extemporáneos, pues contrastando su correspondencia con las afirmaciones alegadas por las partes procesales.
27. Ingresando al caso concreto, tenemos que el oficio Nro. 852-2018-JUS/CN/ST y la resolución del consejo del notariado Nro. 12-2018-JUS/CN han sido admitidos de forma correcta, ya que, a diferencia de lo que opina el recurrente, sí son pertinentes y conducentes, pues guardan correspondencia con la alegación esbozada por **BLANCA OLIVER RENGIFO DE KOBASHIGAWA** en el sentido de que actuó correctamente en sus funciones notariales respecto a la emisión de la escritura pública de testamento cuya nulidad se pretende en este proceso. Por ello, este cuestionamiento impugnatorio debe ser rechazado.
28. Por todas estas razones, al no existir otras pretensiones impugnatorias que logren la nulidad o revocación de la decisión judicial impugnada, corresponde que **CONFIRMEMOS** el auto contenido en la resolución número **DOCE**.



4.6.2. Respecto al recurso de apelación contra la sentencia.-

29. Debemos empezar señalando que el señor Juez de primera instancia, para declarar infundada la demanda, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (Nro. VEINTICINCO):

“TERCERO.- En cuanto a la causal de falta de manifestación de voluntad del testador, debemos señalar: (...). 3.3. La valoración de las pruebas actuadas permite establecer que Genaro Leoncio Becerra Cieza si manifestó su voluntad en el testamento de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21; según las razones siguientes: 3.3.1. Resolución número Once, de fecha 21 de agosto de 2018, expedido por el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en el proceso penal por el delito de uso de documentos falsos y otros, Expediente N° 1282-2017-35, que corre a folios 856 a 857, consentida mediante Resolución número Doce, de fecha 21 de septiembre de 2018, de folios 858, que valorando las pruebas periciales actuadas en el proceso judicial, una de la parte agraviada (ahora demandante) otra de la parte acusada (ahora demandada) y otra oficial, resolvió: “(...) sin embargo se ha señalado que existen tres pericias, la primera que sustentó que hay documento apócrifo y sin embargo en el sentido que la pericia no ha sido realizada en base a documentos originales, y que obra en la notaría, a diferencia de la pericia que ha sido ofrecido por la parte imputada, en el sentido que si corresponde al testado, basada en textos originales y **ello ha sido corroborada con la pericia oficial y la cual ha sido obtenida con posterioridad, y que corresponde a su titular;** el agraviado cuestiona que no sería suficiente y que no se habría seguido los lineamientos, pero **la judicatura no evidencia que esta pericia no haya sido obtenida de acuerdo a los lineamientos regulares, e incluso la representante del Ministerio Público envió otra documentación con las firmas del testador, y han sido entregados por la parte agraviada y no se ha recortado el derecho de la parte agraviada y no es apócrifo y fue suscrita por el sr. Becerra”** (la negrita es nuestra). 3.3.2. El Informe Pericial Grafotécnico Dactiloscópico – 2016, elaborado por Edgard Milton Fernández Bernabé, Perito Grafotécnico Dactiloscópico, de fecha 18 de noviembre de 2016, de folios 539 a 546, concluyó: Del estudio y análisis realizado a las firmas manuscritas e impresiones dactilares de Genaro Leoncio BECERRA CIEZA, que aparecen calidad de testador en la ESCRITURA PÚBLICA DE TESTAMENTO de fecha Trujillo, 28 de Agosto del 2015, realizada ante la notaria Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa, de folios N° 2240254 vuelta al 2240258; se ha llegado a determinar, que: LAS FIRMAS PROVIENEN DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA. LAS IMPRESIONES DACTILARES PROVIENEN DEL DEDO INDICE DERECHO DE GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA. 3.3.3. La conclusión del Informe Pericial Grafotécnico Dactiloscópico – 2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, de



folios 539 a 546, prevalece frente a las conclusiones del Informe Pericial Grafo – Dactiloscópico elaborado por Jesús Manuel Fiestas Albújar, Perito Grafotécnico Dactiloscópico, de fecha 14 de abril de 2016, de folios 48 a 71, según las razones siguientes: 3.3.3.1. La conclusión A del dictamen pericial, consistente en: “Las firmas manuscritas trazadas a nombre de “GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA”, en la ESCRITURA PUBLICA DE TESTAMENTO OTORGADO POR GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA N° 002” de fecha “En la ciudad de | Trujillo, distrito de Florencia de Mora, 28 de Agosto del 2015”, cuya copia fotostática ha sido proporcionada por la parte interesada, signadas para su estudio con las letras “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, presentan características morfo K estructurales generales y peculiares divergentes a las que presentan las Muestras de Comparación signadas del “1” al “7”, lo que permite inferir que la firma dubitada “A” no habría sido trazada por el puño gráfico de su titular”; **no es una conclusión definitiva**, conforme lo expresa el propio perito, al señalar en la parte de APRECIACIÓN CRIMINALISTICA: **“Es necesario contar con el original del documento cuestionado para un estudio definitivo”** (la negrita es nuestra); **carácter contrario al Informe Pericial Grafotécnico Dactiloscópico – 2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, que no indica algún estudio pendiente y que fue elaborado en base al documento original**, al expresar: “Se ha tenido como muestras cuestionadas las firmas manuscritas e impresiones dactilares de Genaro Leoncio BECERRA CIEZA, que aparecen calidad de testador en la ESCRITURA PÚBLICA DE TESTAMENTO de fecha Trujillo, 28 de Agosto del 2015, realizada ante la notaria Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa, de folios N° 2240254 vuelta al 2240258, las mismas que se encuentran suscritas en cada una de las caras del presente documento”. 3.3.3.2. La conclusión B del dictamen pericial, consistente en: “Las impresiones dactilares estampadas a nombre de “GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA”, en la ESCRITURA PUBLICA DE TESTAMENTO OTORGADO POR GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA N° 002” de fecha “En la ciudad de Trujillo, distrito de Florencia de Mora, 28 de Agosto del 2015”, cuya copia fotostática ha sido proporcionada por la parte interesada, signada para su estudio con las letras “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “Ñ” y “O”, no se ha logrado determinar identidad gráfica, en razón de no haberse contado con impresión dactilar de comparación de la indicada persona”; **no sostiene que la huella dactilar atribuida al testador Genaro Leoncio Becerra Cieza no le corresponda, sino solo que no puede establecerse, lo cual difiere sustancialmente del Informe Pericial Grafotécnico Dactiloscópico – 2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, que si concluyó en la correspondencia de la impresión dactilar con la del referido testador**. 3.3.4. La declaración de Britaldo Antonio Morí Soto ante la Magistrada Luz Marina León Collantes, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, de fecha 20 de junio de 2016, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio



Becerra Cieza?, respondió: "(...) el día indicado llegué a la casa a las 16:00 horas en su dormitorio, lugar en que se encontraba Don Genaro, estaba sentado en un sillón, la Sra. Olga, su médico de Cabecera el Dr. Castro, la Sra. Notaría Olivar Rengifo, un abogado de la familia cuyo nombre no recuerdo, estando en la habitación luego la Notaria nos indicó el motivo de la reunión empezó a tomar la declaración de don Genaro y ella redactaba, lo que el señor le indicaba, la Dra. Empezó a leer un documento y el señor Genaro daba la conformidad en relación a la distribución de bienes para sus hijos, la Notaría luego de redactar el documento, mi persona di lectura del documento en voz alta todos escuchaban, la Dra. también lo hizo al igual que su médico de cabecera, luego la notario verifico sus datos con huellero electrónico de todos y que el señor Genaro firmo normal sin ayuda en su mano, coloco su huella y cada uno de nosotros firmamos y colocamos la huella".

3.3.5. La declaración de Britaldo Antonio Morí Soto permite establecer la verdad de los siguientes hechos:

3.3.5.1. La presencia de Britaldo Antonio Morí Soto en la confección del testamento materia de litigio de fecha 28 de agosto de 2015, lo cual ha sido igualmente reconocido por la propia parte demandante al invocar aquella presencia para denunciar que: "(...) en el testamento estuvieron personas ajenas al acto solemne", según numeral 1.2.5 del escrito de demanda; precisando que éste último hecho está basado en la interpretación que hace la parte actora de la referida declaración testimonial, lo cual será posteriormente revisado.

3.3.5.2. La observación de Britaldo Antonio Morí Soto que el día 28 de agosto de 2015, Genaro Leoncio Becerra Cieza, estando en su domicilio, rindió una declaración, que tras la redacción por la Notario Público interviniente y posterior lectura en voz alta de ella, del declarante Britaldo Antonio Morí Soto y su médico de cabecera (otro testigo testamentario), procedió a firmar a manuscrito el documento que contenía la declaración rendida y estampó su huella.

3.3.5.3. La correspondencia de la declaración de Britaldo Antonio Morí Soto con el Informe Pericial Grafotécnico Dactiloscópico – 2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, de folios 539 a 546, pues, en ambos se informa que la firma y huella de Genaro Leoncio Becerra Cieza contenida en el documento de fecha 28 de agosto de 2015, le corresponde.

3.3.6. La declaración de José Santiago Castro Zapata ante la Magistrada Luz Marina León Collantes, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, de fecha 20 de junio de 2016, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "(...) me citaron para el día 28 de agosto a las 3 de la tarde aproximadamente estando en su domicilio, me hicieron pasar en su habitación, me encontré con un sr Antonio Morí, quien era su vecino a quien recién lo conocía, encontré a una Dra. Notaría Pública, la señora Teresa Becerra, su hija, Olga Urteaga, su esposa, luego de ello la notaria hizo salir a doña Olga y Teresa y quedamos en la habitación. En la habitación la Dra. tenía unos documentos que ella leía y le preguntaba a don Genaro si estaba de acuerdo, y él respondía



diciendo sí o alegando alguna corrección y eso era traducido manualmente a unos papeles que fueron escritos a mano en nuestra presencia. Que pensé que iba a ser más rápido el evento pero se demoró porque todo era a manuscrito y tenían que volvérselo a leer a él lo que había sido escrito y como ladra escribía con dos copias las cuales nos fueron alcanzadas a los dos testigos a medida que iba leyendo y seguíamos la lectura y al termino el señor Genaro Leoncio Becerra Cieza, firma y pone su huella teniendo dificultad con el huellero electrónica porque no captaba su huella; cuando el señor firma lo hizo sólo y coloco su huella sin ayuda con la indicación respectiva de la notario". 3.3.7. La declaración de José Santiago Castro Zapata permite establecer la verdad de los siguientes hechos: 3.3.7.1. La presencia de José Santiago Castro Zapata en la confección del testamento materia de litigio de fecha 28 de agosto de 2015, lo cual ha sido igualmente reconocido por la propia parte demandante al invocar aquella presencia para denunciar irregularidades en la redacción del testamento, según numeral 1.2.4 del escrito de demanda; precisando que éste último hecho está basado en la interpretación que hace la parte actora de la referida declaración testimonial, lo cual será posteriormente revisado. 3.3.7.2. La observación de José Santiago Castro Zapata que el día 28 de agosto de 2015, Genaro Leoncio Becerra Cieza, estando en su domicilio, rindió una declaración, que luego de ser escrita a mano por la Notario Público interviniente y posterior lectura por la Notario Público, y de las dos otras personas presentes (él y el señor Morí Soto), procedió a firmar y poner su huella en el documento redactado en forma manuscrita. 3.3.7.3. La correspondencia de la declaración de José Santiago Castro Zapata con el Informe Pericial Grafotécnico Dactiloscópico – 2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, de folios 539 a 546, pues, en ambos se informa que la firma y huella del testador Genaro Leoncio Becerra Cieza contenida en el documento de fecha 28 de agosto de 2015, le corresponde. 3.3.7.4. La falla del lector de huellas electrónico al momento de leer la huella de Genaro Leoncio Becerra Cieza el 28 de agosto de 2015, lo cual queda corroborado con la constancia expedida por RENIEC de folios 529, que consigna los datos siguientes: USUARIO: 18199639 FECHA DE TRANSACCIÓN: 28/08/2015 16:40:47 RESULTADO DE LA TRANSACCIÓN: IMPRESIÓN DACTILAR NO ACTIVA. 3.4. La falta de probanza de la falta de manifestación de voluntad de Genaro Leoncio Becerra Cieza en el acto jurídico de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, permite establecer que la causal de invalidez invocada es infundada. **CUARTO.- En cuanto a la causal de inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad**, debemos señalar: 4.1. La forma es el medio a través del cual se exterioriza el acto jurídico, pudiendo ser verbal, escrito o gesticular. 4.2. El legislador o las partes contractuales pueden convenir que la validez del acto jurídico requiera adoptar determinada forma, en cuyo caso estamos ante la formalidad, pero no cualquiera, sino una **formalidad solemne** (ad solemnitatem). 4.3. La inobservancia de la formalidad solemne genera que el acto jurídico sea declarado nulo, de conformidad con el artículo



219 inciso 6 del Código Civil, cuyo texto señala: "El acto jurídico es nulo: (...) 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad." 4.4. La inobservancia de la formalidad solemne genera que el testamento sea declarado nulo, de conformidad con el artículo 811 inciso 6 del Código Civil, cuyo texto señala: "El testamento es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, 699 y 707, salvo lo previsto en el artículo 697". 4.5. Las formalidades solmenes del testamento por escritura pública, como el acto jurídico materia de litigio, se encuentran previstas en el artículo 696 del Código Civil, cuyo texto señala: "Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son: 1) Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. 2) Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3) Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas. 4) Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5) Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija. 6) Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete. " 7) Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8) Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto". 4.6. La valoración de las pruebas actuadas permite establecer que el testamento de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, observó las formalidades solemnes previstas en el artículo 696 del Código Civil, según las razones siguientes: 4.6.1. **En cuanto al requisito que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles**, está probado que el día 28 de agosto de 2015 estuvieron reunidos en el inmueble sito en la calle Marcelo Corne N° 255 Urb. San Andrés I Etapa, distrito y provincia de Trujillo, el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza, la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa y los testigos Britaldo Antonio Morí Soto y José Santiago Castro Zapata, según las pruebas siguientes: 4.6.1.1. Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, cuya parte introductoria indica: "En la ciudad de Trujillo, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, siendo las diecisiete horas del día veintiocho de agosto del año dos mil quince, ante mí: Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa, Notaria de la provincia de Trujillo, del distrito notarial de la libertad, compareció a mi oficio notarial por su propio derecho en calidad de testador don Genaro Leoncio Becerra Cieza (...), con la intervención en calidad de testigos testamentarios don José Santiago Castro



Zapata, (...) y don Britaldo Antonio Mori Soto, (...) los comparecientes todos gozan de capacidad legal suficiente, inteligentes en el uso del idioma castellano y procediendo en ejercicio de sus derechos civiles, conocimiento bastante y libertad completa de que doy fe". 4.6.1.2. Declaración de Britaldo Antonio Morí Soto, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "(...) el día indicado llegué a la casa a las 16:00 horas en su dormitorio, lugar en que se encontraba Don Genaro, estaba sentado en un sillón, la Sra. Olga, su médico de Cabecera el Dr. Castro, la Sra. Notaría Olivar Rengifo, un abogado de la familia cuyo nombre no recuerdo". 4.6.1.3. Declaración de José Santiago Castro Zapata, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "(...) me citaron para el día 28 de agosto a las 3 de la tarde aproximadamente estando en su domicilio, me hicieron pasar en su habitación, me encontré con un sr Antonio Morí, quien era su vecino a quien recién lo conocía, encontré a una Dra. Notaría Pública, la señora Teresa Becerra, su hija, Olga Urteaga, su esposa, luego de ello la notaria hizo salir a doña Olga y Teresa y quedamos en la habitación". 4.6.2. Asimismo, no está probada la presencia de Olga María Urteaga Álvarez de Becerra y Teresa del Pilar Becerra Urteaga en la habitación donde se encontraba el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza **al momento de emitir el testamento**, según las pruebas siguientes: 4.6.2.1. Declaración de José Santiago Castro Zapata, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "(...) estando en su domicilio, me hicieron pasar en su habitación, me encontré con un sr Antonio Morí, quien era su vecino a quien recién lo conocía, encontré a una Dra. Notaría Pública, la señora Teresa Becerra, su hija, Olga Urteaga, su esposa, luego de ello **la notaria hizo salir a doña Olga y Teresa y quedamos en la habitación**" (la negrita es nuestra). 4.6.2.2. La declaración de Teresa del Pilar Becerra Urteaga en la audiencia de pruebas realizada el 03 de abril de 2019, cuya acta corre a folios 840 a 843, que, a la segunda pregunta del pliego, consistente en: ¿Para que diga usted cómo le consta que las firmas, que supuestamente aparece en cada una de las hojas del testamento el lugar y fecha que se realizó la escritura pública de testamento de su fallecido padre?; respondió: "El ingreso a su dormitorio con puerta cerrada con la Notario y con los testigos y realizaron su testamento, precisando que no entró en ningún momento a la habitación". 4.6.2.3. Las declaraciones de Olga Marina Becerra Urteaga, Martha Eugenia Becerra Urteaga y Rosario Mercedes Becerra Urteaga vertidas en la audiencia de pruebas realizada el 03 de abril de 2019, cuya acta corre a folios 840 a 843, solo



coinciden en indicar que estuvieron presentes en el inmuebles unas personas distintas de las previstas por el legislador, pero ninguna de ellas ha sostenido haber estado presente en el ambiente donde se redactó el testamento, como es la habitación del causante Genaro Leoncio Becerra Cieza. 4.6.3. **En cuanto al requisito que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener**, está probado que el día 28 de agosto de 2015 el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza dictó su voluntad a la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa, según las pruebas siguientes: 4.6.3.1. Britaldo Antonio Morí Soto, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "(...) luego la Notara nos indicó el motivo de la reunión empezó a tomar la declaración de don Genaro y ella redactaba, lo que el señor le indicaba". 4.6.3.2. José Santiago Castro Zapata, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "(...) pensé que iba a ser más rápido el evento pero se demoró porque todo era a manuscrito y tenían que volvérselo a leer a él lo que había sido escrito". 4.6.4. **En cuanto al requisito que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas**, está probado que el día 28 de agosto de 2015 la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa escribió personalmente lo dictado por el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza, según las pruebas siguientes: 4.6.4.1. Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, en donde se dejó constancia del hecho exigido, al indicarse: (...) se averiguo viendo y oyendo al testador que lo contenido en este testamento de mi puño y letra es la expresión de su última voluntad" y observando el Juzgador que su redacción, efectivamente, es manuscrita, no habiendo cuestionado la parte demandante que la grafía no corresponda a la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa. 4.6.4.2. Britaldo Antonio Morí Soto, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "(...) luego la Notara nos indicó el motivo de la reunión empezó a tomar la declaración de don Genaro y ella redactaba, lo que el señor le indicaba (...), la Notaría luego de redactar el documento". 4.6.4.3. José Santiago Castro Zapata, vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "(...) todo era a manuscrito (...) y como la Dra. escribía con dos copias". 4.6.5. **En cuanto al**



requisito que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario, está probado que el testamento de fecha 28 de agosto de 2015 fue firmado por todos los intervinientes, el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza, la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa y los testigos Britaldo Antonio Morí Soto y José Santiago Castro Zapata, según las pruebas siguientes: 4.6.5.1. Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, en donde se dejó constancia del hecho exigido, al indicarse: (...) procediendo a su suscripción en este mismo acto por el testador, los testigos y la notaria en cada una de sus páginas del registro de testamento, iniciándose en foja dos millones doscientos cuarenta mil doscientos cincuenticuatro vuelta (folio 04) hasta fojas dos millones doscientos cuarenta mil 'doscientos cincuentiocho de mi registro de testamentos número uno del año dos mil quince"; y, observando el Juzgador que contiene cuatro firmas y huellas dactilares en todas las paginas, precisando que el cuestionamiento a la firma del testador Genaro Leoncio Becerra Cieza ya ha quedado desvirtuada y la parte demandante no ha objetado que el resto de firmas y huellas dactilares correspondan a la Notario Pública interviniente y los testigos Britaldo Antonio Morí Soto y José Santiago Castro Zapata. 4.6.5.2. Declaración de Britaldo vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "(...) el señor Genaro firmo normal sin ayuda en su mano, coloco su huella y cada uno de nosotros firmamos y colocamos la huella". 4.6.6. **En cuanto al requisito que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija**, está probada la lectura del testamento antes de firmarlo, según las pruebas siguientes: 4.6.6.1. Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, en donde se dejó constancia de aquel hecho exigido, al indicarse: (...) "Habiendo el testador expresado por si su voluntad en presencia de los testigos nombrados, reunidos en un solo acto de principio a fin en esta ciudad de Trujillo en la presente fecha, se leyó clara e inteligiblemente por la notaria y por el testigo Britaldo Antonio Mori Soto, quien fuera elegida por el testador para dar lectura clausula por clausula". 4.6.6.2. Declaración de Britaldo vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "(...) la Notaría luego de redactar el documento, mi persona di lectura del documento en voz alta todos escuchaban, la Dra. también lo hizo al igual que su médico de cabecera". 4.6.6.3. Declaración de José Santiago Castro Zapata vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?,



respondió: "(...) todo era a manuscrito y tenían que volvérselo a leer a él lo que había sido escrito y como la Dra. escribía con dos copias las cuales nos fueron alcanzadas a los dos testigos a medida que iba leyendo y seguíamos la lectura".

4.6.7. En cuanto al requisito que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad, está probada la observancia de aquella formalidad, según las pruebas siguientes:

4.6.7.1. Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, en donde se dejó constancia de aquel hecho exigido, al indicarse: "(...) reunidos en un solo acto de principio a fin en esta ciudad de Trujillo en la presente fecha, se leyó clara e inteligiblemente por la notaria y por el testigo Britaldo Antonio Mori Soto, quien fuera elegida por el testador para dar lectura clausula por clausula, se averiguo viendo y oyendo al testador que lo contenido en este testamento de mi puño y letra es la expresión de su última voluntad".

4.6.7.2. Declaración de Britaldo vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "(...) la Dra. empezó a leer un documento y el señor Genaro daba la conformidad en relación a la distribución de bienes para sus hijos, la Notaría luego de redactar el documento, mi persona di lectura del documento en voz alta todos escuchaban, la Dra. también lo hizo al igual que su médico de cabecera".

4.6.7.3. Declaración de José Santiago Castro Zapata vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "(...) todo era a manuscrito y tenían que volvérselo a leer a él lo que había sido escrito y como la Dra. escribía con dos copias las cuales nos fueron alcanzadas a los dos testigos a medida que iba leyendo y seguíamos la lectura".

4.6.8. En cuanto al requisito que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido, no se advierte indicación alguna del testador.

4.6.9. En cuanto al requisito que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto, está probado que el referido instrumento de fecha 28 de agosto de 2015 fue firmado por todos los intervinientes, el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza, la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Hobashigawa y los testigos Britaldo Antonio Morí Soto y José Santiago Castro Zapata, según las pruebas siguientes:

4.6.9.1. Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, en donde se dejó constancia de aquel hecho exigido, al indicarse: "(...) procediendo a su suscripción en este mismo acto por el testador, los testigos y la notaria en cada una de sus páginas del registro de testamento, iniciándose en foja dos millones doscientos cuarenta mil doscientos cincuenticuatro vuelta (folio 04) hasta fojas dos millones doscientos cuarenta mil doscientos cincuentiocho de mi registro de testamentos



número uno del año dos mil quince, de todo lo que siendo las dieciocho horas y cuarenta minutos del día y fecha se suscribe, ante mí"; y, observando el Juzgador que contiene cuatro firmas y huellas dactilares en todas las paginas, precisando que el cuestionamiento a la firma del testador Genaro Leoncio Becerra Cieza ya ha quedado desvirtuada y la parte demandante no ha objetado que el resto de firmas y huellas dactilares correspondan a la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Hobashigawa y los testigos Britaldo Antonio Morí Soto y José Santiago Castro Zapata, y que no se hayan efectuada en el mismo acto. 4.6.9.2. Declaración de Britaldo vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "(...) la notario verifico sus datos con huellero electrónico de todos y que el señor Genaro firmo normal sin ayuda en su mano, coloco su huella y cada uno de nosotros firmamos y colocamos la huella". 4.6.9.3. Declaración de José Santiago Castro Zapata vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "(...) al termino el señor Genaro Leoncio Becerra Cieza, firma y pone su huella teniendo dificultad con el huellero electrónica porque no captaba su huella; cuando el señor firma lo hizo sólo y coloco su huella sin ayuda con la indicación respectiva de la notario". 4.7. Asimismo, dentro del deber de justificar la decisión judicial, corresponde pronunciarse sobre el resto de cuestionamientos efectuados por la parte demandante a la forma del testamento celebrado, señalando al respecto: 4.7.1. En cuanto al lugar de realización del testamento, no identificamos ninguna contradicción al respecto, debido a que todos los intervinientes han manifestado que se produjo en el domicilio del testador ubicado en la calle Marcelo Corne N° 255 Urb. San Andrés I Etapa, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, según las pruebas siguientes: 4.7.1.1. Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, cuyo contenido no informa en extremo alguno que el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza concurrió a la oficina notarial de la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Hobashigawa, sino que "(...) compareció a mi oficio notarial", lo cual no significa un lugar sino una competencia asignada a los Notarios Públicos, consistentes -entre otras- de dar fe de la producción de determinados hechos. 4.7.1.2. Escritura Pública N° 004, de fecha 02 de mayo de 2017, de folios 520 a 521, cuya validez no ha sido cuestionada por la parte demandante, en donde la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Hobashigawa aclara el error material incurrido en la Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, al consignar Distrito de Florencia de Mora, cuando debió decir: "Distrito y Provincia de Trujillo" y que debió decir: "(...) que el testador compareció ante mí en el inmueble signado como calle Marcelo Corne número Doscientos cincuenticinco - Doscientos



cincuentaisiete Urbanización San Andrés (Primera Etapa), Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, en donde me constituí a solicitud del testador para el otorgamiento del citado testamento". 4.7.1.3. Declaración de Britaldo vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 797 a 799, que a la pregunta: ¿Si Ud. estuvo presente cuando redactaron el testamento a solicitud de Genaro Leoncio Becerra Cieza?, respondió: "Que días previos el señor Leoncio me mandó llamar a su casa y me dijo había temado la decisión de arreglar sus cosas y dada la edad que tenía y me pidió que me acercara a la casa cuya fecha no recuerdo para que sea testigo de dicho acto. Que el día indicado llegué a la casa a las 16:00 horas en su dormitorio, lugar en que se encontraba Don Genaro, estaba sentado en un sillón, la Sra. Olga, su médico de Cabecera el Dr. Castro, la Sra. Notaría Olivar Rengifo, un abogado de la familia cuyo nombre no recuerdo, estando en la habitación luego la Notara nos indicó el motivo de la reunión empezó a tomar la declaración de don Genaro y ella redactaba, lo que el señor le indicaba". 4.7.1.4. Declaración de José Santiago Castro Zapata vertida el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que a la pregunta: ¿Precise en qué condiciones se encontraba en agosto de 2015?, respondió: "Que no recuerdo si lo atendí pero recibí una llamada de él para que me acercara a su domicilio y estando en el lugar él me pidió ser testigo de unos documentos que iba a escribir, me dijo que iba a testimonial sus propiedades con sus hijos, que mes y medio antes había tenido una reunión con todos sus hijos, los de Cajamarca y los que viven en Trujillo, diciéndome que lea había manifestado su deseo de repartir sus propiedades, le acepte como su médico de cabecera y amigo, me citaron para el día 28 de agosto a las 3 de la tarde aproximadamente estando en su domicilio, me hicieron pasar en su habitación, me encontré con un sr Antonio Morí, quien era su vecino a quien recién lo conocía, encontré a una Dra. Notaría Pública, la señora Teresa Becerra, su hija, Olga Urteaga, su esposa, luego de ello la notada hizo salir a doña Olga y Teresa y quedamos en la habitación". 4.7.1.5. La declaración de Teresa del Pilar Becerra Urteaga en la audiencia de pruebas realizada el 03 de abril de 2019, cuya acta corre a folios 840 a 843, que, a la primera pregunta del pliego, consistente en: ¿Para que diga usted el lugar y fecha que se realizó la escritura pública de testamento de su fallecido padre?; respondió: "(...) el testamento fue el 28 de agosto de 2015, en su casa Marcelo Corne N° 255-257, Urb. San Andrés". 4.7.2. En cuanto a la real hora de termino de redacción del testamento, no advertimos contradicción o incertidumbre sobre aquel dato, pues, la Escritura Pública N° 002, de fecha 28 de agosto de 2015, de folios 17 a 21, indica que se produjo a "(...) las dieciocho horas y cuarenta minutos", no habiendo ninguno de los testigos testamentarios dicho lo contrario, sosteniendo que cualquier falta de precisión sobre el tiempo de duración de celebración del referido acto jurídico que algún testigo testamentario manifieste ante instancias



distintas de la notarial, no ha sido previsto por el legislador como formalidad solemne y mucho menos como supuesto de invalidez del acto jurídico testamentario. 4.7.3. En cuanto a la transgresión del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuyo texto señala: "Se prohíbe al notario y al colegio de notarios informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador", debemos indicar:

4.7.3.1. En primer lugar, la disposición normativa reproducida no incorpora una sanción de invalidez del testamento cuyo **contenido** haya sido desvelado, precisando que el legislador ha circunscrito el conocimiento del contenido del testamento y no de la mera existencia de aquel. 4.7.3.2. En segundo lugar, no está probado el conocimiento del contenido del testamento por personas ajenas a las intervinientes (testador Genaro Leoncio Becerra Cieza, Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Hobashigawa y testigos Britaldo Antonio Morí Soto y José Santiago Castro Zapata), concretamente de Teresa del Pilar Becerra Urteaga, según declaración de José Santiago Castro Zapata, quien precisó que, si bien inicialmente estuvieron presentes aquellas personas, fueron posteriormente retiradas por la Notaria Pública antes de iniciar la confección del testamento, al expresar: "(...) estando en su domicilio, me hicieron pasar en su habitación, me encontré con un sr Antonio Morí, quien era su vecino a quien recién lo conocía, encontré a una Dra. Notaría Pública, la señora Teresa Becerra, su hija, Olga Urteaga, su esposa, luego de ello **la notaria hizo salir a doña Olga y Teresa y quedamos en la habitación**" (la negrita es nuestra).

4.7.4. En cuanto a la transgresión del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 12327, referido a la identidad de los otorgantes, en el presente caso, del testador Genaro Leoncio Becerra Cieza, debemos señalar que no está probada, pues, la Notario Pública Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa ha reconocido en el escrito de contestación de demanda y el testigo José Santiago Castro Zapata, ha declarado el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo⁸, cuya copia certificada corre a folios 794 a 796, que se produjo dificultades en la lectura de la huella dactilar del citado testador por el sistema informático de control biométrico, lo cual se encuentra corroborado con la constancia expedida por RENIEC de folios 529, que consigna los datos siguientes: "USUARIO: 18199639. FECHA DE TRANSACCIÓN: 28/08/2015 16:40:47. RESULTADO DE LA TRANSACCIÓN: IMPRESIÓN DACTILAR NO ACTIVA"; circunstancia prevista por el legislador, en cuyo caso el control de identidad se produce mediante el cotejo del documento nacional de identidad y la consulta en línea para la verificación de las imágenes y datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, conforme relata la Notaria Pública, por lo que al no haber alegado la parte demandante la falta de consulta de aquellos documentos, sumado a que está probada la presencia del testador el referido día en el lugar indicado, se concluye que la objeción planteada es infundada. 4.8. Ante la falta de probanza de la



*inobservancia de formalidades solemnes invocadas por la parte demandante, se concluye que no se probó la causal de invalidez alegada, por lo que en este extremo la pretensión de nulidad resulta infundada. **QUINTO.- En cuanto a la causal de la incapacidad del testador**, debemos señalar: 5.1. El legislador, a la fecha de los hechos litigiosos y hasta antes de la entrada en vigencia de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 septiembre de 2018, reguló tres supuestos de incapacidad para otorgar testamento, según el artículo 687 del Código Civil, cuyo texto señala: "Son incapaces de otorgar testamento: 1) Los menores de edad, salvo el caso previsto en el artículo 46. 2) Los comprendidos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2, 3, 6 y 7. 3) Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto". 5.2. La valoración de las pruebas actuadas permite establecer que Genaro Leoncio Becerra Cieza no estaba incapacitado para otorgar el testamento litigioso de fecha 28 de agosto de 2015, según las razones siguientes: 5.2.1. En primer lugar, a la fecha de celebrarse el testamento litigioso, esto es, al 28 de agosto de 2015, no existía ninguna declaración judicial de incapacidad de Genaro Leoncio Becerra Cieza, según la ausencia de relato al respecto y de prueba. 5.2.2. En segundo lugar, a la fecha de celebrarse el testamento litigioso, esto es, al 28 de agosto de 2015, Genaro Leoncio Becerra Cieza gozaba de lucidez mental, según Constancia de Examen Psicológico N° 0048361, expedido por la Licenciada en Psicóloga Silvia M Castañeda Enríquez con C.PS. P 17920, cuya copia certificada corre a folios 527 e inserto en la Escritura Pública de Testamento N° 002, que corre a folios 15 a 16, que concluyó que "(...) el evaluado -el testado Genaro Leoncio Becerra Cieza-, al momento del examen mental no se percibe ALTERACIONES PSICOPATOLÓGICAS; encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales". 5.2.3. En tercer lugar, ninguna de las historias clínicas ofrecidas informa una discapacidad mental que le haya impedido manifestar su voluntad en forma libre y consciente al momento de otorgar el testamento de fecha 28 de agosto de 2015, precisando que la referencia al "(...) trastorno de memoria", indicado en el documento de folios 72, no produce la incapacidad mental exigida por el legislador, según la ausencia de opinión médica que así lo disponga, incluso el propio diagnóstico contenido en el referido documento de folios 72, que no concluye que el testador padezca de demencia. **SEXO.- En cuanto al resto de vicios imputados por la parte demandante, referidos a la ausencia de declaración de indignidad de los herederos no beneficiados con alguna estipulación del testamento y la vulneración de la legítima**, debemos indicar: 6.1. En cuanto a la ausencia de declaración de indignidad, el legislador no ha previsto aquella declaración como requisito de validez para determinadas estipulaciones testamentarias, por lo que en este extremo la exigencia aludida por la parte actora resulta carente de fundamento legal. 6.2. En cuanto a la vulneración de la legítima, el legislador no*



ha previsto la nulidad como el mecanismo para cuestionar la afectación de la legítima correspondiente a los herederos forzosos, por lo que de considerar la parte actora que se ha producido aquel perjuicio, deberá hacer uso del mecanismo idóneo para tal propósito, lo cual no es objeto del petitorio. **SÉPTIMO.-** Ante la verificación de la falta de probanza de los vicios de nulidad invocados por la parte demandante, se concluye que el acto jurídico de testamento de fecha 28 de agosto de 2015 no es nulo o inválido, por lo que en este extremo la pretensión de nulidad resulta infundada. **OCTAVO.- Respecto de la pretensión de nulidad de la escritura pública que contiene el testamento de fecha 28 de agosto de 2015,** debemos expresar que habiendo sostenido en los considerandos precedentes, que el acto jurídico de testamento no se encuentra viciado de nulidad, en forma congruente, corresponde rechazar la pretensión de nulidad del documento que contiene el referido acto jurídico, al no haber sustento para amparar tal pedido, no presentar un contenido válido. **NOVENO.- Respecto de la pretensión de nulidad de la inscripción registral del otorgamiento del testamento del causante Genaro Leoncio Becerra Cieza y de la traslación de dominio de los inmuebles detallados en el petitorio, producidos en base al testamento de la referencia,** debemos indicar que al ser aquellos actos registrales resultado de un acto jurídico válido, no se advierte sustento alguno para modificar aquella situación jurídica publicitada, por lo que en este extremo la citada pretensión resulta infundada". Contra esta decisión judicial, **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ** ha formulado su recurso de apelación, planteando **seis pretensiones impugnatorias.**

30. En la **primera pretensión impugnatoria** se denuncia que el juez de instancia ha aplicado e interpretado erróneamente el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues solo aplica lo referido a la voluntad declarada del testador, más no hace referencia a los supuestos que conforman la misma, esto se ve reflejado al momento en que valora los medios probatorios admitidos.

31. Al respecto, el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil prescribe:

"Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente".

32. En relación a la manifestación de la voluntad, en la doctrina se ha precisado:

"el acto jurídico, según la noción incorporada al artículo 140, es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219, pues la manifestación



de voluntad no solo constituye un requisito de validez, sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es la voluntad formada y exteriorizada mediante su manifestación⁴.

33. Ahora bien, teniendo en cuenta la forma en la que ha sido redactada la causal de invalidez citada, es importante que respondamos la siguiente pregunta: ¿qué se debe entender por agente? Para tal efecto, es importante recurrir a la doctrina, en donde se ha precisado que *“obviamente se habla del sujeto que supuestamente está celebrando el acto o negocio jurídico”⁵.*

34. Teniendo presente ello, en el caso en concreto, en el testamento otorgado el 28 de agosto del 2015, por el causante GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA, cuya nulidad se pretende, ¿existió un agente que celebró el referido negocio jurídico?

35. Esta Superior Sala, al igual que el juez de instancia, considera que sí, siendo que, en lo que respecta al causante, se tiene que este expresó su voluntad en la celebración del testamento a través de su firma y huella digital, tal como se aprecia del informe pericial grafotécnico dactiloscópico – 2016 de folios quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y seis, lo cual fue corroborado por la declaración de Britaldo Antonio Morí Soto ante la Magistrada Luz Marina León Collantes, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo de fecha 20 de junio de 2016, cuya copia certificada corre a folios setecientos noventa y siete a setecientos noventa y nueve, y la declaración de José Santiago Castro Zapata ante la Magistrada Luz Marina León Collantes, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, de fecha 20 de junio de 2016, cuya copia certificada corre a folios setecientos noventa y cuatro a setecientos noventa y seis, por lo que GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA sí manifestó su voluntad, actuando como agente, por lo que este cuestionamiento impugnatorio debe ser rechazado.

36. En la **segunda pretensión impugnatoria** se sostiene que la sentencia incurre en una motivación insuficiente, aparente e incongruente, esto

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El acto jurídico. 10ª edición. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 623.

⁵ NINAMANCCO CÓRDOVA, Fort, “Comentario el artículo 219 del Código Civil”, en *Código Civil comentado*, t. I, 4ª. Ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2020, p. 801.



debido a que no se realizó una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

37. Al respecto, con este cuestionamiento se está denunciando vicios de motivación insuficiente, aparente e incongruente; por ello, corresponde que nos pronunciemos sobre el derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, el cual, como componente del contenido esencial del derecho a un debido proceso, supone una garantía según la cual el Juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este **derecho-garantía**. Se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso como son el **derecho de defensa y el de la instancia plural**, en la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del Juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del Juez cuestionados en la apelación; **de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el Juez y de derecho para las partes.**
38. Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece: "**Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta**". Asimismo, a nivel legal tenemos que el artículo 50 del Código Procesal Civil prescribe: "**Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia**".
39. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:
- "6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas



que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...).

40. Asimismo, ha señalado, como supuestos que violan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a los siguientes vicios:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...).

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (**incongruencia activa**). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. **El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del**



derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

41. Ingresando al análisis de la sentencia apelada, advertimos que no se ha incurrido en una motivación aparente ni insuficiente, siendo que el juez de instancia sí ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión, tal como se aprecia a lo largo de los considerandos **TERCERO** al **NOVENO**, en donde ha procedido a valorar las pruebas admitidas al proceso y a seleccionar, interpretar y aplicar las normas pertinentes, a la luz de las causales de nulidad de negocio jurídico invocadas por la parte demandante.
42. Aunado a ello, tenemos que la decisión judicial impugnada no es incongruente, siendo que el juez de instancia se ha pronunciado sobre cada uno de los nueve puntos controvertidos, los mismos que han sido expresados en el punto 3 de la parte expositiva, y que han sido resueltos a lo largo de los considerandos **TERCERO** al **NOVENO**. Así, el juez de instancia se ha pronunciado sobre: i) la causal de falta de manifestación de voluntad del testador, ii) la causal de inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, iii) la causal de la incapacidad del testador al resto de vicios imputados por la parte demandante, referidos a la ausencia de declaración de indignidad de los herederos no beneficiados con alguna estipulación del testamento y la vulneración de la legítima, iv) la pretensión de nulidad de la escritura pública que contiene el testamento de fecha 28 de agosto de 2015, y v) la pretensión de nulidad de la inscripción registral del otorgamiento del testamento del causante Genaro Leoncio Becerra Cieza y de la traslación de dominio de los inmuebles detallados en el petitorio, producidos en base al testamento de la referencia. Por ello, el cuestionamiento impugnatorio analizado debe ser rechazado.
43. En el **tercer cuestionamiento impugnatorio** se sostiene que el juez de instancia ha incurrido en una indebida interpretación y aplicación del artículo 219 inciso 2 del Código Civil; lo cual se ve reflejado en el fundamento 5.2.1. de la apelada. Ahora bien, sobre ello, es importan



preguntarse ¿el legislador ha prescrito que para acreditar la incapacidad del agente es necesario mandato judicial, es decir, sentencia fundada de interdicción civil?, siendo la respuesta que no.

44. Al respecto, el inciso 2 del artículo 219 del Código Civil prescribía:

"Artículo 219.- *El acto jurídico es nulo:*

(...).

2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358".

45. Sobre esta causal, es importante tener en cuenta que la misma se encuentra derogada, al ser reconocido en nuestro ordenamiento jurídico la capacidad de ejercicio de toda persona, pese a que padezca de alguna discapacidad, al ser ratificado por el Estado peruano la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 12 se estableció que:

"los Estados reafirman el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica"; asimismo, reconoce "que estas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida".

46. Ahora bien, mientras que estuvo vigente, lo cierto es que tenía que ser interpretada de forma sistemática con la versión original del artículo 42 del Código Civil, el cual regulaba implícitamente el principio de presunción de capacidad, por el cual toda persona se presumía capaz hasta que se acreditase que se encontrase en alguno de los supuestos de incapacidad absoluta o relativa que regulaba el mismo cuerpo de leyes.

47. Ingresando al caso concreto, tenemos que la alegada incapacidad del testador GENARO LEONCIO BECERRA CIEZA, al momento de celebrar el testamento cuya invalidez se pretende, no se ha probado, toda vez que no fue declarado interdicto ni tampoco que careciese de discernimiento al momento en el que firmó y estampó su huella digital en el testamento.

48. En efecto, al 28 de agosto del 2015, fecha en la que se celebró el testamento, el referido causante gozaba de plena lucidez mental, lo cual está acreditado con la Constancia de Examen Psicológico Nro. 0048361, de folios quinientos veintisiete.



49. Asimismo, no existe prueba alguna que demostrase que en dicha fecha el causante padeciese de alguna enfermedad que afectase la manifestación de su voluntad de forma libre o consciente, por lo que este cuestionamiento impugnatorio analizado debe ser rechazado.
50. En la **cuarta y sexta pretensión impugnatoria** se denuncia que en el punto 5.2.2. se pretende que la Constancia de Examen Psicológico Nro. 0048361 tenga un valor probatorio superior al que científicamente tiene; y en el punto 5.2.3. se pretende restarle valor probatorio al documental concerniente al Historial Médico del Geriatra Segundo E. Vigo Ayasta, en donde se concluye que "Genaro Leoncio Becerra Cieza padecía de deterioro cognitivo crónico" desde el mes de julio de 2015. Asimismo, en la apelada, fundamento 4.6.2., el juez de instancia sigue teniendo en cuenta solo las declaraciones de Britaldo Antonio Morí Soto y José Santiago Castro Zapata, vertidas el 20 de junio de 2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Trujillo, quienes manifiesta que el 28 de agosto de 2015 el Sr. Genaro Leoncio Becerra Cieza en todo momento manifestó su voluntad a plenitud; no obstante, cabe preguntarse si una persona de 95 años y diagnosticada con deterioro cognitivo crónico podría manifestar su voluntad a plenitud.
51. Al respecto, el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe:
- "Artículo 197.- Valoración de la prueba*
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".
52. El citado artículo, además de regular el principio de valoración conjunta, recoge la figura de la sana crítica, por la cual el juez contrasta cada una de las pruebas y le dota de valor probatorio según su adecuado saber entender, esto es, habiendo efectuado una apreciación razonada respecto a cada una de las pruebas. Es así que en la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre este aspecto, se ha precisado lo siguiente:
- "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta **debiendo el juez utilizar su apreciación razonada**, resaltándose que el principio enunciado en la norma precitada implica que, **teniendo en cuenta que el conjunta probatorio del proceso forma una unidad, como tal debe ser apreciado y examinada, confrontando los medios probatorios entre sí, confrontando los medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia***



o discordancia y concluyendo sobre el convencimiento que del análisis global se forma⁶.

53. Teniendo presente lo antedicho, tenemos que no existe ninguna incorrección en lo afirmado por el juez de instancia, en el sentido de que le da peso probatorio a la Constancia de Examen Psicológico Nro. 0048361, ya que dicha prueba no fue tachada, por lo que resultaba plenamente válida para que pueda ser valorada.
54. Asimismo, en lo que respecta al Historial Médico del Geriatra Segundo E. Vigo Ayasta, de folio setenta y dos, tenemos que en ninguno de sus extremos ha precisado que a la fecha de la celebración del testamento, esto es, el 28 de agosto del 2015, el causante padecía de demencia; por el contrario, en el mismo diagnóstico se estableció que se encontraba descartada la demencia mixta.
55. Ahora, si bien en el citado diagnóstico se señaló que el causante padecía de deterioro cognitivo crónico, no se demostró que esto afectase al discernimiento del causante para celebrar negocios jurídicos, siendo que se arrojó dicho diagnóstico porque tuvo trastorno de memoria, lo cual por sí mismo no resulta suficiente para que afecte la capacidad de ejercicio del causante.
56. De este modo, teniendo en cuenta el uso de la sana crítica y la valoración conjunta del caudal probatorio, se tiene que el juzgador está autorizado para determinar el peso que le concede a cada prueba, a la luz de las pretensiones y los hechos materia de controversia. En este sentido, el cuestionamiento impugnatorio analizado debe ser rechazado.
57. En la ***quinta pretensión impugnatoria*** se sostiene que el Código Civil, en su artículo 696, prescribe las formalidades que debe contener el Testamento por Escritura Pública, bajo sanción de nulidad; en este sentido, respecto al requisito que estén reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin el testador, el notario y dos testigos hábiles, en la apelada se manifiesta que no está probado la presencia de Olga María Urteaga Álvarez de Becerra y Teresa del Pilar Becerra Urteaga en la habitación donde se encontraba el testador Genaro Leoncio Becerra Cieza al momento de emitir el testamento, lo cual es del todo falso dado que, la hoy demandada

⁶ Casación Nro. 3380-2014-Cusco, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio del 2016.



TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA en la audiencia manifiesta que al momento de la redacción del testamento se encontraban presente su persona, su hija Erika Terrones Becerra, su sobrina Victoria Gálvez Becerra y Olga María Urteaga Álvarez de Becerra; es más, manifiesta que al momento de la redacción del Testamento ingresaron junto al Sr. Genaro Leoncio Becerra Cieza y su abogado Hugo Muñoz Peralta, lo cual no hace más que corroborar la presencia de terceros ajenos al acto testamentario.

58. Al respecto, el inciso 1 del artículo 696 del Código Civil prescribe:

"Artículo 696.- *Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:*

1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles".

59. Sobre el particular, en la doctrina se ha precisado:

"a) La obligatoriedad de estar reunidos, en un solo acto, notario, testador y testigos subsiste al Código anterior. Mucho se ha discutido sobre la intervención de los testigos, pero, siguiendo una tradición que incluso no respeta sistemas jurídicos, deben mantenerse dada la trascendencia del acto testamentario"⁷.

60. Tal como resulta evidente, en ningún extremo de la citada formalidad se ha prescrito que en el acto de la celebración del testamento otorgado por escritura pública solo esté presente el testador, el notario y dos testigos hábiles, lo cual abre la posibilidad de que la presencia de terceras personas en dicho acto no invalide el testamento o trastoque el estudiado requisito de formalidad.

61. En efecto, a la luz del analizado inciso, se tiene que el requisito de formalidad regulado es uno, el cual consiste en que desde el inicio hasta el fin del procedimiento notarial en donde se está otorgando el testamento por escritura pública esté presente el notario, el testados y dos testigos, los cuales, en el caso en concreto, sí han estado presentes.

62. Situación antedicha que incluso no cuestiona la misma parte recurrente en su escrito de apelación, siendo que más bien refiere que habrían estado presentes terceras personas, como es el caso de TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA, ERIKA TERRONES BECERRA, VICTORIA GÁLVEZ BECERRA y OLGA MARÍA URTEAGA ALVAREZ DE BECERRA; no obstante,

⁷ LAOS DE LA LAMA, Eduardo, Comentario el artículo 696 del Código Civil, en Código Civil comentado, t. IV, 4.ª ed. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, p. 140.



tal como hemos expresado en los considerandos precedentes, ello no invalida al testamento cuya nulidad se pretende. Por ello, el cuestionamiento impugnatorio analizado debe ser rechazado.

63. Por todas estas razones, al no existir otras pretensiones impugnatorias que logren la nulidad o revocación de la decisión judicial impugnada, y al no generar los estudiados dichos efectos, corresponde que **CONFIRMEMOS** la sentencia contenida en la resolución número **VEINTICINCO**.

V. DECISIÓN.-

Estando a las razones expuestas, y con las precisiones anotadas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **DECIDIMOS:**

5.1. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ**, en representación de los demandantes, mediante escrito de folios setecientos veinticuatro a setecientos veintinueve.

5.2. CONFIRMAR: el auto contenido en la resolución número **DOCE**, de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, obrante de folios setecientos trece a setecientos quince, que resolvió:

“DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de ofrecimiento de prueba extemporánea solicitado por los demandantes, mediante escrito de fecha diez de julio del año en curso. DECLARAR PROCEDENTE LA INCORPORACIÓN COMO MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS a los siguientes documentos: El Oficio N° 852-2018-JUS/CN/ST de fecha 14 de mayo del 2018 y la resolución del Consejo del Notario Nro. 12-2018-JUS/CN sobre procedimiento disciplinario solicitado por la litisconsorte Oliver Rengifo de Kobashigawa Blanca Cecilia”.

5.3. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ**, en representación de los demandantes, mediante escrito de folios mil noventa y cinco a mil ciento trece.

5.4. CONFIRMAR: la sentencia contenida en la resolución número **VEINTICINCO**, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, obrante de folios mil sesenta y uno a mil ochenta y tres, que resolvió:



"1. DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, DE ESCRITURA PÚBLICA y DE ASIENTOS REGISTRALES, interpuesta por GRACIELA MARGARITA BECERRA URTEAGA, MARIO GENARO BECERRA URTEAGA, LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA, PATRICIA ELIZABETH BECERRA URTEAGA, OSCAR EDUARDO BECERRA SALDAÑA, representado por VÍCTOR ROBERTO PRADO MUÑOZ, contra TERESA DEL PILAR BECERRA URTEAGA, OLGA MARINA BECERRA URTEAGA, MARTHA EUGENIA BECERRA URTEAGA, ROSARIO MERCEDES BECERRA URTEAGA, EDUARDO GONZALO BECERRA URTEAGA y OLGA MARÍA URTEAGA ALVAREZ DE BECERRA".

Anótese, notifíquese y devuélvase oportunamente. **Actuó como Ponente, el señor Juez Superior Titular, Dr. David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
LLAP UNCHÓN
FLORIÁN VIGO